4892 y OTROS/2020-CR

SALUD y POBLACIÓN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
17 JUN 2020
RECIBIDO
Firma..... Hora 1:18 pm

"Año de la universalización de la salud"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO Nº 089 -2020 –PR

Lima, 17 de junio de 2020

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, en el marco de la emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote del COVID-19. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. En principio, en lo que respecta al acceso al seguro de vida o compensación extraordinaria a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), debemos advertir que actualmente el Poder Ejecutivo ha venido aprobando normas con la finalidad de reconocer a aquellos servidores que cumplen acciones de riesgo ante la emergencia del COVID-19 y que guardan relación con lo propuesto en la Autógrafa de Ley, conforme se detalla a continuación:

   i. Decreto de Urgencia N° 032-2020 (25 de marzo de 2020), se dictaron medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19, norma que establece en su numeral 3.4 del artículo 3, el reconocimiento de la cobertura de un Seguro de Vida, así como Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) Salud y Pensión a partir del inicio de su vínculo laboral para el personal contratado en la Unidad Ejecutora "Hospital de Emergencia de Ate Vitarte".

   ii. Decreto de Urgencia N° 037-2020 (12 de abril de 2020), Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos de coronavirus (Covid-19), en su numeral 2.1 de su artículo 2, amplía el reconocimiento del otorgamiento del seguro de vida establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de urgencia N° 032-2020, a favor de todo el personal de la salud que realiza labor asistencial bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y del Decreto Legislativo N° 1057, en los establecimientos de salud del Sector Público, comprendidos en el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

   Como puede advertirse el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2020, extiende el seguro de vida a favor de todo el personal de la salud que realiza labor asistencial bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y del Decreto Legislativo N° 1057, en los establecimientos de salud del Sector Público, comprendidos en el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

Al respecto, el término "personal de la salud" comprende a los profesionales de la salud y a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153. Cabe precisar que por disposición expresa del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2020, también se encuentran comprendidos en el otorgamiento del seguro de vida, el personal de la salud (profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud) contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, se establece que el Ministerio de Salud, es el ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, gobiernos regionales, entre otros. En consecuencia, los establecimientos de salud de las entidades antes mencionadas se encuentran dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2020.

En atención a las consideraciones señaladas, podemos concluir que actualmente el personal de la salud que se encuentra prestando servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 o del Decreto Legislativo N° 1057, en los establecimientos de salud públicos de las entidades comprendidas en el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, ya cuentan con el beneficio del seguro de vida, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2020.

Es preciso mencionar que la ampliación del seguro de vida a supuestos no contemplados en los decretos de urgencia antes citados, implicará el uso de los recursos institucionales de los pliegos involucrados, y posiblemente una demanda adicional de recursos del Tesoro Público para la implementación de la medida, lo cual estaría contraviniendo a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa legislativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo cuando corresponda a su presupuesto.

2. Además, la Autógrafa de Ley contraviene las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; así como, el principio de equilibrio presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. No es técnicamente viable que en la citada Autógrafa de Ley se disponga en su Tercera Disposición Complementaria Final, que "las disposiciones contenidas en la ley se financian con cargo a los presupuestos institucionales de los respectivos pliegos presupuestales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, pudiendo realizar las modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático que resulten necesarias"; sin haber consignado en la exposición de motivos de la misma, un análisis costo beneficio debidamente cuantificado, en el que se determine el costo de las medidas planteadas, la forma en cómo se financiaran las mismas, así como la existencia de créditos disponibles en los respectivos pliegos presupuestales, para financiar las medidas reguladas.

3. Asimismo, se omite mencionar que la bonificación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley se efectuará siempre y cuando haya un puntaje aprobatorio por parte del postulante, lo cual resulta necesario precisar en el marco de lo dispuesto por el literal d) del artículo 7 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, según el cual es requisito para postular al empleo público el reunir los requisitos y/o atributos de la plaza vacante.

   El numeral 2 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley no precisa si la bonificación a la que hace referencia será reconocida solo en los concursos públicos de méritos para el ingreso, o también para el ascenso o acceso a otros cargos de mayor responsabilidad. Asimismo, se omite establecer el período de vigencia de dicha bonificación, es decir si es indeterminada en el tiempo o si dicha bonificación será otorgada por única vez.

   El otorgar un puntaje adicional al postulante que ya se le otorga una bonificación, como el caso de aquellas bonificaciones reconocidas por la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la Ley Nº 29248, Ley del Servicio Militar y la Ley Nº 27674, Ley que establece el acceso de Deportistas de Alto Nivel a la Administración Pública contravendría la igualdad de oportunidades, desmotivando a los postulantes la posibilidad de acceder a ocupar una plaza al no poder competir con otro postulante que acceda a varias bonificaciones, en desmedro del sistema de evaluación.

   El numeral 2 del artículo 4 de la Autógrafa, no precisa si la bonificación, respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, es diferente o tiene carácter adicional a la bonificación regulada por la Ley Nº 29248.

   La bonificación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley se aplica a todos los concursos públicos de méritos sin hacer distinción a aquellos concursos referidos al ámbito de la salud; asimismo, se aplica a los concursos públicos de todas las entidades públicas cuando el objeto de la Autógrafa de Ley hace referencia a los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público y los gobiernos regionales y locales. En ese sentido, no existiría coherencia al aplicar la bonificación a todas las entidades públicas cuando el objeto de la Autógrafa de Ley se enmarca solo en algunas entidades que se relacionan al ámbito de la salud, excluyéndose, por ende, a las evaluaciones y concursos referidos a la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

   Finalmente, la Autógrafa de Ley no sustenta el criterio técnico a través del cual se determina el porcentaje de la bonificación.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto N° 4892/2020 y otros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de junio de 2020

Pase a la Comisión de Salud y Población, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y LA SALUD DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, independientemente del régimen laboral o la modalidad de contratación bajo la cual prestan sus servicios, que laboran en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio Público y los gobiernos regionales y locales, atendiendo a pacientes de COVID-19.

El Ministerio de Salud, en ejercicio de su función rectora, establece a través del reglamento de la presente ley los criterios y condiciones para la acreditación de la labor efectivamente realizada y demás elementos necesarios para la plena implementación de las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran incluidos en los alcances de la presente ley los siguientes servidores públicos, independientemente del régimen laboral o la modalidad de contratación bajo la cual prestan sus servicios:

a) Los profesionales de la salud.

b) El personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud.

c) El personal administrativo que desempeña funciones directamente vinculadas con la atención de los pacientes de COVID-19.

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que están vinculados a la primera línea del manejo del COVID-19.

Asimismo, inclúyese dentro del alcance de la presente ley al personal integrante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, vinculado a la primera línea del manejo del COVID-19.

Artículo 3. Atención de la salud

Los establecimientos de salud del sector público brindan atención especializada a los servidores públicos incluidos en los alcances de la presente ley, hasta la recuperación de su salud. Para el efecto, las autoridades correspondientes presentan un plan para la atención oportuna y prioritaria del personal, garantizando la prevención con los equipos de seguridad, equipamiento, medicinas y bienes y servicios adecuados en forma inmediata.

Artículo 4. Reconocimientos

Los servidores públicos comprendidos en el marco de la presente ley podrán acceder a los siguientes reconocimientos:

1. *Reconocimiento por servicios prestados, a través de la expedición del dispositivo legal que corresponda a la institución o entidad en la que presta servicios.*
2. *Bonificación de 10% sobre el puntaje total obtenido en toda la evaluación de los concursos públicos de méritos en los que participen para el acceso a plazas en las entidades públicas, incluyendo el residentado médico y los programas de segunda especialización.*
3. *Otorgar un puntaje adicional a los hijos de los servidores públicos, indicados en el artículo 2 de la presente norma, en las convocatorias del concurso de la Beca Perú a cargo de PRONABEC.*
4. *Acceso al seguro de vida o compensación extraordinaria a que se refiere el D.U. 037-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19) o la norma que lo reemplace.*
5. *En caso de que el servidor público falleciera como consecuencia del COVID-19, contraído en cumplimiento del servicio, sus familiares directos podrán*

acceder a una vivienda a título gratuito de acuerdo a los lineamientos y condiciones que establezca el reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los quince días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Oportunidad del reconocimiento y otorgamiento de los beneficios

El reglamento de la Ley establece la oportunidad del reconocimiento y del otorgamiento de los beneficios, según corresponda.

TERCERA. Financiamiento

Las disposiciones contenidas en la presente ley se financian con cargo a los presupuestos institucionales de los respectivos pliegos presupuestales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, pudiendo realizarse las modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático que resulten necesarias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

6